



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

AUTO No. 288

(24 JUL 2017)

“Por el cual se solicita información adicional”

**LA DIRECCIÓN DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS
ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE
- MADS**

En ejercicio de las funciones asignadas por el Decreto 3570 del 27 de octubre de 2011 y las delegadas mediante Resolución No. 0053 del 24 de enero de 2012 y,

CONSIDERANDO

Antecedentes

Que con el radicado No. E1-2017-007485 del 30 de marzo de 2017, el señor Pedro Contecha Carrillo actuando en calidad de representante legal de la sociedad **INGENIERÍA DE VÍAS S.A.S.**, con NIT 800.186.228-2, presenta a esta Autoridad Ambiental solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena, establecida mediante la Ley 2ª de 1959, para el proyecto de *“Explotación de material de construcción sobre el río Guayabito, contrato de concesión minera EHJ102”*, localizado en el municipio de Landázuri, departamento de Santander.

Que a través del radicado No. E1-2017-007587 del 31 de marzo de 2017, el señor Pedro Contecha Carrillo, actuando en calidad de representante legal de la sociedad **INGENIERÍA DE VÍAS S.A.S.**, con NIT 800.186.228-2, remite información complementaria a la solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena, establecida mediante la Ley 2ª de 1959, en el municipio de Landázuri, departamento de Santander, radicada con el oficio No. E1-2017-007485 del 30 de marzo de 2017.

Que mediante el Auto 128 del 26 de abril de 2017, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, dio inicio al trámite de evaluación de la sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena, establecida mediante la Ley 2ª de 1959, presentada por la sociedad **INGENIERÍA DE VÍAS S.A.S.**, con NIT 800.186.228-2, para el proyecto de *“Explotación de material de construcción sobre el río Guayabito, contrato de concesión minera EHJ102”*, localizado en el municipio de Landázuri, departamento de Santander.

FUNDAMENTOS TECNICOS

La Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en ejercicio de la función establecida en el numeral

[Firma manuscrita]

"Por el cual se solicita información adicional"

3º del artículo 16 del Decreto – Ley 3570 de 2011, elaboró el concepto técnico No. 31 del 14 de junio de 2017, a través del cual se evaluó la información presentada con la solicitud de sustracción de un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena, establecida mediante la Ley 2ª de 1959.

De la evaluación se consideró lo siguiente:

"(...)

3. CONSIDERANDOS.

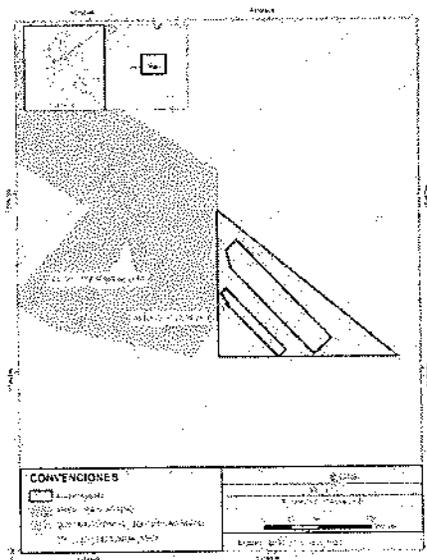
Teniendo en cuenta información allegada por el peticionario, a través del documento con radicado No. E1-2017-007485 del 30 de marzo de 2017 como soporte a la solicitud de sustracción de 3,68 hectáreas de la Reserva Forestal Río Magdalena, establecida mediante la Ley 2ª de 1959, se presentan a continuación las siguientes consideraciones:

El área solicitada en sustracción definitiva donde se adelantará un cambio de uso de suelo para el proyecto "explotación de material de construcción sobre el río guayabito – contrato de concesión minera EHJ-102"; se ubica en el municipio de Landáuzuri en el departamento de Santander.

Sumado a lo anterior y materializada cartográficamente las coordenadas del área del proyecto ubicada en el Anexo 2, solicitadas en sustracción definitiva por la empresa Ingeniería de Vías, se evidencia lo siguiente:

- a) Existe un traslape de 0.04 hectáreas con el área sustraída en la Resolución No. 669 del 28 de abril de 2016 (ver Figura No. 8) para el proyecto "Explotación de material de construcción sobre el río guayabito, relacionado con el contrato de concesión minera EBO-141", por lo tanto para esta zona, la figura de conservación fue levantada perdiendo su carácter como reserva forestal establecida mediante la Ley 2ª de 1959 y por ende este Ministerio no se pronunciará sobre estas áreas. Por lo anterior, estas áreas se descontarán del área total solicitada por la empresa, resultando un área efectiva para la evaluación de la sustracción definitiva de 3,68 hectáreas.
- b) De las 3,68 hectáreas solicitadas por el peticionario para sustraer de manera definitiva de la Reserva Forestal Río Magdalena, solo 1,12 hectáreas fueron interpuestas por la CAS para la explotación del material de construcción. Por esta razón, se desconoce por parte de esta dirección, el uso o actividad que se le pretende dar a las 2,56 hectáreas restantes.

Figura No. 8. Área solicitada en sustracción que se traslapada con el área sustraída en la Resolución No. 669 de 2016.



"Por el cual se solicita información adicional"

Fuente: MADS 2017.

Se indica por parte de la empresa Ingeniería de Vías, que cuenta con plan de manejo ambiental aprobado por la Corporación Autónoma Regional de Santander (CAS), enmarcado dentro del proceso de legalización de minería mediante Resolución 1390 del 20 de diciembre de 2006, donde la solicitud es elevada a Contrato de Concesión de acuerdo con la Ley 685 de 2001 y registrada ante el Catastro Minero nacional el 27 de julio de 2007. Sin embargo, la Corporación Autónoma Regional de Santander -CAS-, envió a Ingeniería de Vías la resolución 00682 del 28 de noviembre de 2016, donde se ordena suspensión de actividades hasta tanto se surta el proceso de sustracción de la reserva forestal.

El Área Solicitada a Sustraer (ASS) se ubica principalmente sobre Depósitos Aluviales (Qal) que constan de clastos redondeados y seleccionados, los cuales son el propósito del proyecto de explotación de material de construcción sobre el Río Guayabito. En menor proporción se presenta la Formación Real que se compone por conglomerado en el tope, seguido de un paquete de areniscas de grano fino a conglomerático, con algunas capas de lutitas y argilitas (arcillolitas compactas).

Geomorfológicamente, se identifican dos unidades para el área de influencia del proyecto. La unidad denominada Formación de origen denudacional-estructural (S3), se relaciona con la Formación Real y presenta unas pendientes empinadas a disectadas. La segunda unidad se denomina Formación de origen aluvial (F3), la cual se relaciona con los Depósitos aluviales, y corresponde a una zona plana a ondulada con pendientes de 0 a 3%.

Las pendientes y las características geológicas pueden presentar alta susceptibilidad a fenómenos de remoción en masa y erosión, que con la intervención del proyecto pueden detonarse. Es importante evaluar las características geotécnicas de los materiales como sus ángulos de fricción y estabilidad de taludes ante los cortes o excavaciones planteadas. Por otro lado, estas unidades pueden ser susceptibles a compactación por el tránsito de vehículos pesados.

En cuanto a la hidrogeología, según la información suministrada no se encontraron evidencias de agua subterránea en el área de estudio. Sin embargo, se considera que la composición litológica de cantos redondeados y areniscas de grano fino a conglomerático de las unidades geológicas presentes en el área de estudio, podrían presentar una alta porosidad primaria que posiblemente pueda albergar agua de manera intergranular conformando acuíferos.

De igual manera las pendientes planas a empinadas, pueden corresponder a zonas de recarga de acuíferos por infiltración directa del agua lluvia y por conexión hidráulica con las quebradas de la zona y el Río Guayabito, en donde en épocas de sequía los acuíferos pueden aportar agua a los ríos y quebradas, y en épocas de lluvia, al contrario.

Estas condiciones de porosidad pueden aumentar la susceptibilidad del acuífero a la contaminación, es necesario evaluar la posible interconexión entre aguas superficiales y subterráneas, y establecer el comportamiento del río efluente o influente. El sistema de explotación o excavación puede interceptar los flujos de agua subterránea y generar un efecto de drenaje y descompresión del sistema, de otra parte se está extrayendo el acuífero potencial, lo que puede modificar las condiciones hidráulicas de la zona, bajo la influencia del bombeo que haría posible la explotación y de las posibles desviaciones de cauce, ocasionando entre otros efectos desecación del suelo.

"Por el cual se solicita información adicional"

Se indica a través del informe TEC-INF- 01407-937 de la caracterización físico-química, bacteriológica e hidrobiológica de aguas superficiales realizada por el laboratorio PROICSA Ingeniería LTDA, que para la sección del río Guayabito en el cual se presenta el proyecto, no se muestra contaminación para DBO, DQO, grasas aceites, fenoles totales y sólidos, así como las concentraciones de sólidos disueltos totales aguas arriba y aguas abajo son bajas, de igual forma concentración de materia orgánica e inorgánica en las aguas superficiales evaluadas, las mediciones de alcalinidad, acidez, turbiedad, color, conductividad y pH, de tal forma la proliferación de coliformes totales y fecales es baja.

En cuanto a los suelos presentes, corresponden a suelos ácidos con buen contenido de materia orgánica. En cuanto al uso del suelo se hace la descripción teniendo como base la variante San Francisco-Mocoa, la cual no hace parte del área de influencia del proyecto, en este sentido se debe corroborar esta información.

Se encuentra la especie *Cariniana pyriformis*, la cual está en peligro crítico y veda nacional, sin embargo, se indica que estos individuos corresponden a una plantación juvenil que se encuentra ubicada en una margen del río y la explotación se realizará sobre las playas del río ya definidas. Por esta razón, no se pone en riesgo dicha especie. Sin embargo, analizando la información suministrada por el peticionario, no se evidenció cartografía que corrobore la ubicación de la plantación y de certeza a esta dirección, que las actividades de explotación del material de construcción sobre el río Guayabito no afectaran la plantación.

Teniendo en cuenta lo anterior, se considera como un servicio de aprovisionamiento la plantación juvenil de *Cariniana pyriformis*. De igual manera, se evidencia el servicio ecosistémico que ofrece el río; sin embargo, se informa que los habitantes del sector no se surten de este ni de sus afluentes. No se identifican riegos altos dentro de la zonificación ambiental dado a la ubicación del mismo en una zona plana, y donde el río no ha generado fenómenos de inundación.

En la zonificación ambiental, no se identifican los criterios bajo los cuales se realiza la misma, solamente se definen las zonas.

Analizando la información del área de influencia indirecta, no es claro el dato de cuantas hectáreas demandará esta área, pues solo se hace referencia a que el componente físico biótico, tendrá una franja de 100 metros a lado y lado del polígono objeto de sustracción y para el componente socioeconómico se tendrá en cuenta toda la vereda Kilómetro 21.

Haciendo el análisis de la cartografía suministrada por el peticionario y basados en lo estipulado en el Anexo 1 de la Resolución 1526 de 2012, se pudo evidenciar no se allegan los correspondientes a hidrogeología y biodiversidad.

Las especies de herpeto fauna identificadas por el peticionario y plasmadas en el documento, no son claras, pues haciendo una investigación y análisis de las mismas, no coincide la información.

En cuanto a las medidas de compensación, se deben tener en cuenta las establecidas en la Resolución 1526 de 2012, las cuales se encaminan, dependiendo de su temporalidad en recuperar las áreas sustraídas, equivalentes a sus extensiones afectadas; garantizando siempre la reparación de los procesos productivos y servicios de los ecosistemas.

En este sentido, las medidas de compensación por la sustracción definitiva de un área de reserva forestal, de acuerdo con lo establecido en el artículo 10 de la Resolución 1526 de 2012, equivalen a: "la adquisición de un área equivalente en

"Por el cual se solicita información adicional"

extensión al área sustraída, en la cual se deberá desarrollar un plan de restauración", de esta manera, la propuesta de compensación presentada por la empresa Ingeniería de Vías, no incluye un área específica a adquirir y las características de la misma, en la cual se efectúen las posibles estrategias de restauración, así las cosas la propuesta entregada no aborda los requerimientos establecidos, por tanto debe ajustarse.

(...)"

En razón a las anteriores consideraciones técnicas, el mencionado concepto señaló que es necesario requerir a la sociedad **INGENIERÍA DE VÍAS S.A.S.**, con NIT 800.186.228-2, la siguiente información adicional:

"(...)"

1. Suministrar información relevante que soporte el cambio de uso del suelo y/o las actividades que se pretenden realizar por fuera de los polígonos del Sector 1 y Sector 2, la cual comprende un área de 2,56 hectáreas de las 3,86 hectáreas que el peticionario solicita para sustracción definitiva en la Reserva Forestal del Río Magdalena.
2. Información correspondiente a la zona donde se solicita la sustracción definitiva para la explotación del material de construcción, sobre los suelos y sus diferentes usos; debido a que la información allegada por parte del peticionario hace referencia a la zona de la variante San Francisco – Mocoa.
3. Debido a su importancia y servicio de aprovisionamiento que representa la plantación juvenil de *Cariniana pyriformis*, se hace relevante para esta Dirección, conocer en detalle la ubicación cartográfica de esta plantación con respecto al área solicitada a sustraer. Lo anterior, debido a que en la información suministrada por el peticionario NO es clara dicha ubicación.
4. Allegar los criterios bajo los cuales se realizó la zonificación ambiental, debido a que en la información suministrada por el peticionario no se identificaron.
5. Suministrar los análisis de los muestreos realizados en el río Guayabito.
6. Suministrar estudio hidrogeológico que incluya el modelo conceptual (unidades hidrogeológicas, parámetros hidráulicos, evaluación de la susceptibilidad a la contaminación, zonas de recarga y descarga), el balance hidrogeológico y la evaluación de la interconexión con las aguas superficiales. Incluir el modelo numérico que permita evaluar en condiciones dinámicas los efectos del proyecto sobre los servicios ecosistémicos de la reserva, en particular en lo relacionado a la regulación hídrica.
7. En cuanto a las especies de fauna, se debe verificar la identificación de las especies enlistadas, debido a que haciendo un análisis de las mismas, no coinciden con las que se registran en la información científica. (...)"

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia establece en sus artículos 8, 79 y 80 que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, adicionalmente es deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar, entre otros fines, su

"Por el cual se solicita información adicional"

conservación y restauración, así como proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que a través del artículo 1° de la Ley 2ª de 1959 y el Decreto 111 de 1959, se establecieron con carácter de "Zonas Forestales Protectoras" y "Bosques de Interés General", las áreas de reserva forestal nacional del Pacífico, Central, **del Río Magdalena**, de la Sierra Nevada de Santa Marta, de la Serranía de los Motilones, del Cocuy y de la Amazonía, para el desarrollo de la economía forestal y la protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre.

Que el **literal c)** del artículo 1 de la Ley 2ª de 1959 dispuso:

"c) Zona de Reserva Forestal del Río Magdalena, comprendida dentro de los siguientes límites generales: Partiendo de la confluencia del Río Negro con el Río Magdalena, aguas abajo de este último, hasta su confluencia con el Río Caño Regla, y siguiendo este río y su subsidiario el Río La Honda hasta encontrar el divorcio de aguas de este río con el Río Nechí; de allí hacia el Norte, hasta encontrar el divorcio de aguas del Río Nechí con los afluentes del Río Magdalena, y por allí hasta la cabecera de la Quebrada Juncal, siguiendo esta quebrada hasta su confluencia con el Río Magdalena, y bajando por ésta hasta Gamarra; de allí al Este hasta la carretera Ocaña-Pueblonuevo; se sigue luego por el divorcio de aguas de la Cordillera de Las Jurisdicciones, hasta el Páramo de Cachua y la cabecera del Río Pescado; por este río abajo hasta su confluencia con el Río Lebrija, y de allí, en una línea recta hacia el Sur, hasta la carretera entre Vélez y Puerto Olaya, y de allí una línea recta hasta la confluencia del Río Negro con el Río Magdalena, punto de partida; (...)"

Que conforme a los artículos 206 y 207 del Decreto – Ley 2811 de 1974, se denomina área de Reserva Forestal la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarla exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales, las cuales solo podrán destinarse al aprovechamiento racional permanente de los bosques que en ella existan o se establezcan, garantizando la recuperación y supervivencia de los mismos.

Que el artículo 210 del Decreto– Ley 2811 de 1974 señala que:

"... Si en área de reserva forestal, por razones de utilidad pública o interés social, es necesario realizar actividades económicas que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques, la zona afectada deberá, debidamente delimitada, ser previamente sustraída de la reserva."

Que el inciso segundo del artículo 204 de la ley 1450 de 2011 estableció:

"... Las autoridades ambientales, en el marco de sus competencias, y con base en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales adoptados por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, podrán declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de reserva forestal. En los casos en que proceda la sustracción de las áreas de reserva forestal, sea esta temporal o definitiva, la autoridad ambiental competente impondrá al interesado en la sustracción, las medidas de compensación, restauración y recuperación a que haya lugar, sin perjuicio de las que sean impuestas en virtud del desarrollo de la actividad que se pretenda desarrollar en el área sustraída. Para el caso de sustracción temporal, las compensaciones se establecerán de acuerdo con el área afectada..."

"Por el cual se solicita información adicional"

Que el numeral 14 del Artículo 2 del Decreto-Ley 3570 de 2011, señaló a este Ministerio la función de:

"14. Reservar y alinderar las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales; declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de reserva forestal nacionales, reglamentar su uso y funcionamiento."

Que mediante la Resolución No. 1526 del 3 de septiembre de 2012, establece los requisitos y el procedimiento para la sustracción de áreas en las Reservas Forestales Nacionales y Regionales, para el Desarrollo de las actividades consideradas de utilidad pública o interés social.

Que una vez evaluados los documentos que soportan la solicitud de sustracción de unas áreas de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida en la Ley 2ª de 1959, presentada por la sociedad **INGENIERÍA DE VÍAS S.A.S.**, con NIT 800.186.228-2, que reposan en el expediente SRF430, a través del concepto técnico No. 31 del 14 de junio de 2017, en el marco del proceso de sustracción establecido en la Resolución No. 1526 de 2012, esta Autoridad Ambiental determina que para resolver de fondo la solicitud en mención, es procedente requerir a la peticionaria información adicional.

Que mediante Resolución No. 0053 del 24 de enero de 2012, el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, delegó en el Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la función de *"Suscribir los actos administrativos relacionados con las sustracciones de reservas forestales de carácter nacional"*.

Que mediante la Resolución No. 134 del 31 de enero de 2017, se nombró de carácter ordinario al doctor **CESAR AUGUSTO REY ÁNGEL**, en el empleo de Director Técnico Código 0100 grado 22, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

Artículo 1.-Requerir a la sociedad **INGENIERÍA DE VÍAS S.A.S.**, con NIT 800.186.228-2, para que en un término máximo de un (1) mes, contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, presente la siguiente información adicional técnica, necesaria para continuar con la evaluación de la solicitud de sustracción de unas áreas de la Reserva Forestal del Río Magdalena, establecida mediante la Ley 2ª de 1959, para el proyecto de *"Explotación de material de construcción sobre el río Guayabito, contrato de concesión minera EHJ102"*, localizado en el municipio de Landázuri, departamento de Santander :

1. Presentar información técnica que sustente el cambio de uso del suelo, que se pretenden realizar por fuera de los polígonos identificados como Sector 1 y Sector 2. Dicha área comprende una extensión de 2,56 hectáreas de las 3,86 hectáreas solicitadas para sustracción definitiva en la Reserva Forestal del Río Magdalena.

"Por el cual se solicita información adicional"

2. Allegar información correspondiente a la zona donde se solicita la sustracción definitiva para la explotación del material de construcción, sobre los suelos y sus diferentes usos; debido a que la información allegada por parte del peticionario, hace referencia a la zona de la variante San Francisco – Mocoa.
3. Debido a su importancia y servicio de aprovisionamiento que representa la plantación juvenil de *Cariniana pyriformis*, se hace relevante para esta Dirección, conocer en detalle la ubicación cartográfica de esta plantación con respecto al área solicitada a sustraer. Lo anterior, debido a que en la información suministrada por el peticionario, NO es clara dicha ubicación.
4. Allegar los criterios bajo los cuales se realizó la zonificación ambiental, teniendo en cuenta que en la información suministrada por el peticionario, no se identificaron.
5. Suministrar los análisis de los muestreos realizados en el río Guayabito.
6. Suministrar un estudio hidrogeológico que incluya: el modelo conceptual (unidades hidrogeológicas, parámetros hidráulicos, evaluación de la susceptibilidad a la contaminación, zonas de recarga y descarga), el balance hidrogeológico y la evaluación de la interconexión con las aguas superficiales. Adicionalmente, presentar el modelo numérico que permita evaluar en condiciones dinámicas, los efectos del proyecto sobre los servicios ecosistémicos de la reserva, en particular lo relacionado con la regulación hídrica.
7. En cuanto a las especies de fauna, se debe verificar la identificación de las especies enlistadas, debido a que haciendo un análisis de las mismas, no coinciden con las que se registran en la información científica.

Parágrafo.- El plazo señalado en el presente artículo para la presentación de la información adicional requerida podrá prorrogarse por un término igual, siempre y cuando se solicite antes de su vencimiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

Parágrafo 1.- Se advierte a la sociedad **INGENIERÍA DE VÍAS S.A.S.**, con NIT 800.186.228-2, que en virtud del principio de eficacia, cuando vencido el término establecido sin que el solicitante realice la gestión de trámite a su cargo, o no se satisfaga el requerimiento en los términos establecidos en el presente acto administrativo para que la actuación pueda continuar, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS -, procederá a decretar el desistimiento tácito y en consecuencia el archivo de la solicitud, sin perjuicio de que la misma pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos necesarios para adoptar una decisión de fondo, lo anterior de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

Artículo 2.- NOTIFICACIONES.- Ordenar la notificación del contenido del presente acto administrativo al representante legal de la sociedad **INGENIERÍA DE VÍAS S.A.S.**, con NIT 800.186.228-2, o a su apoderado debidamente constituido o a la persona que esta autorice, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69, y 71 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*

"Por el cual se solicita información adicional"

Artículo 3.- PUBLICACIÓN.- Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Artículo 4.- RECURSOS.- Se advierte que contra el presente acto administrativo no procede el recurso de reposición de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 24 JUL 2017



CESAR AUGUSTO REY ÁNGEL

Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos

Proyectó: Yenny Paola Lozano Romero / contratista DBBSE MADS

Revisó: Sandra Carolina Díaz Mesa / Profesional Especializado de la DBBSE - MADS

Revisó: Myriam Amparo Andrade H./Revisora Jurídica de la DBBSE MADS

Concepto técnico: 31 del 14 de junio de 2017

Expediente: SRF 0430

Auto: Por el cual se solicita información adicional

Proyecto: Explotación de material de construcción sobre el río Guayabito, contrato de concesión minera EHJ102

Solicitante: INGENIERÍA DE VÍAS S.A.S



